

5.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE VILLENA DE FECHA 17/05/10

Estimación de queja de posibilidad del interno de solicitar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de indulto.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada por la Ley Orgánica 5/2003 de 27 de mayo, el recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En el antedicho auto de 12 de enero de 2010 este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria acordó la desestimación de la pretensión de la tramitación del indulto que pretendía el penado bajo la fundamentación, sostenida en numerosas resoluciones de las Audiencias Provinciales, de que este Juzgado no resulta competente para recibir ab initio la petición de indulto que se solicitaba, ello al amparo del artículo 206 del Reglamento Penitenciario que dispone que: "1.- La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurren, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias: a) Buena conducta, b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad, c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social. 2.- La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen".

Beneficios

Contra dicha resolución recurre el penado trayendo a colación la interesante sentencia del Tribunal Supremo 163/2002, lo que es de agradecer al carecer este Juzgado en las bases de datos proporcionadas de las resoluciones de tan alto Tribunal y ello porque la misma establece la posibilidad de que los internos puedan acudir a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria solicitando la tramitación del procedimiento de indulto sin perjuicio de la posterior resolución administrativa de los equipos técnicos sobre la prosecución o no del procedimiento de indulto interesado, contraviniendo con ello la anterior convicción por la que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegaba la incoación al entender que carecía de competencia para pronunciarse sobre la cuestión, bien porque se sostiene que quien ha de formular la propuesta es el Equipo Técnico del Centro Penitenciario y éste ha apreciado que el interno no reúne los requisitos exigidos en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario (Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 25 de octubre y 15 de noviembre de 2000), bien porque se afirmaba que la adopción de una decisión por el centro penitenciario no es fiscalizable por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por su carácter "potestativo" o discrecional (Auto de la Audiencia Provincial de 12 de febrero de 2001).

En la sentencia examinada se acoge la opinión del Ministerio Fiscal que alude que el indulto está previsto en la norma penitenciaria como un auténtico beneficio penitenciario, en cuanto puede suponer la reducción de la pena, por lo que puede ser solicitado por el interno, supeditado al cumplimiento de determinados requisitos, algunos de ellos muy precisos -como el tiempo en el que han de concurrir de modo continuado las circunstancias exigidas- y otros enunciados mediante conceptos jurídicos indeterminados -grado extraordinario, buena conducta- que, por su propio carácter, determinan una actividad discrecional de la Administración, lo que, por sí solo, exige una resolución motivada de ésta, conforme al artículo 54.1.f de la Ley 30/1992 y la opinión del Abogado del Estado que afirma que el artículo 206 del Reglamento Penitenciario ha introducido una nueva fórmula de iniciación de la tramitación del indulto, que responde a una ponderación de las perspectivas de reinserción social, que, por tanto, implica una valoración técnica, razón por la cual su iniciación queda reservada a las autoridades de vigilancia penitenciaria. El recurrente ha trastocado el procedimiento intentando combinar elementos de diferentes trámites, porque, tratándose de una iniciativa propia, ha pretendido sujetarla a un control que es peculiar de la iniciativa ajena, la aprobación

judicial, que no puede darse en el ejercicio del simple derecho de petición, sino sólo en los supuestos de tramitación de oficio por las propias instituciones penitenciarias.

Continúa argumentando el Abogado del Estado que el procedimiento previsto en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario se encuentra diseñado como procedimiento de oficio, que ha de ser impulsado por el Equipo Técnico y que no excluye la posibilidad de petición de indulto por el penado, de modo que, por ello, no cabe establecer diferencias entre un derecho al procedimiento y un derecho al resultado de ese procedimiento, atribuyendo al primero un carácter reglado y al segundo un carácter graciable. Para fundamentar esta afirmación, sostiene el Abogado del Estado que el planteamiento del recurrente de basar su derecho en el artículo 4.2.h del Reglamento Penitenciario, en cuanto reconoce el derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación, es "absolutamente inadecuado", ya que dicha disposición no puede desvincularse de los preceptos concretos que contienen la regulación material de los derechos que en él se enuncian y, en particular, no puede interpretarse haciendo abstracción del dato de que el indulto requiere la iniciativa y apreciación exclusiva del órgano técnico de la Administración Penitenciaria.

Tomando tales consideraciones el Tribunal Supremo efectúa una segunda precisión relativa a la configuración jurídica del "indulto particular" regulado en los artículos 202 y siguientes del Reglamento Penitenciario, y cuyo contenido es el siguiente: artículo 202. "1.- A los efectos de este Reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento. 2.- Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular." Artículo 203. "Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad". Artículo 204. "La propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción". Artículo 206. "1.- La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del

Beneficios

Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurren de un modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias: a) Buena conducta; b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad; c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social. 2.- La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen."

Sigue apuntando el Tribunal Supremo en su resolución que del tenor literal de las disposiciones reglamentarias reproducidas se obtiene que el indulto particular se configura, por propia decisión de la norma que lo regula, como un beneficio penitenciario (artículo 202.2 del Reglamento Penitenciario) y que, como consecuencia de ello, se vincula a la reeducación y reinserción social de los internos en cuanto fin principal de la pena privativa de libertad (artículo 203 del Reglamento Penitenciario); de modo que se trata de una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio recogido en el artículo 25.2 de la Constitución Española. De otra parte, la regulación reproducida atribuye la competencia para la tramitación del indulto al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a solicitud de la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico del Centro Penitenciario (artículo 206.1 del Reglamento Penitenciario). En caso de ser adoptada dicha decisión por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, esto es, la decisión de tramitar el indulto, esta tramitación se regula por lo dispuesto en la legislación vigente sobre el ejercicio del derecho de gracia (artículo 206.2 del Reglamento Penitenciario). La tramitación del indulto particular conoce así dos fases claramente diferenciadas: la que finaliza con la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que es la ordenada por los artículos 202 y siguientes del Reglamento Penitenciario, y la que se inicia con dicha resolución y es regulada, según dispone el artículo 206.2 del Reglamento Penitenciario, conforme a la legislación vigente sobre el ejercicio del derecho de gracia. Pues bien, el presente recurso de amparo se dirige contra las resoluciones dictadas en aquella primera fase y bajo la cobertura de la legislación penitenciaria. Por ello, no es necesario, para su resolución, analizar la alegación del Abogado del Estado relativa a la cuestión de si el indulto -su concesión o denegación- es o no revi-

sable por la jurisdicción. Como ya ha quedado expuesto, la legislación penitenciaria configura como beneficio penitenciario la mera tramitación del indulto por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a solicitud de la Junta de Tratamiento y previa propuesta del Equipo Técnico. Y es este beneficio penitenciario, con dicho limitado contenido, el que solicitó el recurrente al centro penitenciario y respecto de cuya denegación acudió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para conocer las razones en virtud de las que el Equipo Técnico rechazó proponer la tramitación de su indulto a la Junta de Tratamiento y al que, en relación con la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Provincial, ciñe su pretensión de amparo.

Con todo lo antedicho, destacamos la premisa de que la posibilidad de petición de indulto puede ser entablada por el penado, ámbito en el que debe otorgarse la razón al penado con la estimación de este recurso de reforma, no obstante debemos planteamos en un posterior inciso si además el penado contaba con los requisitos que permiten llevar a cabo la tramitación del beneficio penitenciario instado.

En el presente caso, así pues debemos entrar a conocer las posibilidades que la situación penitenciaria del penado ofrece en aras a la tramitación del solicitado beneficio penitenciario de indulto particular y así debemos tomar en consideración que el mismo cuenta con una grave actividad delictiva, cumpliendo en la actualidad por delito de homicidio que denota su potencial lesivo y que le ha reportado una extensa condena de 9 años no extingue sino en la todavía lejana fecha de 3 de diciembre de 2014, debiendo seguir por este último un tratamiento especial que le haga asumir la gravedad de su actuar y las graves consecuencias soportadas por las víctimas de sus delitos, visto como se ha informado en el Expediente 80/2010 sobre denegación de permiso, su escasa motivación al cambio, insuficiente asunción delictiva, autocontrol conductual deficitario, recursos de afrontamiento de conflictos deficitario y el muy elevado riesgo de quebrantamiento, elementos en los que el Juez de Vigilancia Penitenciaria también pondera su resolución bajo la premisa de que se debe examinar que el interno haya realizado en un grado que pueda considerarse de extraordinario y durante dos años una buena conducta penitenciaria junto a la realización continuada de actividades y dentro de esta variable se da pie a examinar todos los factores antedichos expuestos por el Centro Penitenciario para impedir la concesión del indulto particular solicitado, lo que se pone en correlación con la valoración de sus actividades que ha

Beneficios

sido de "destacada" y no "excelente" como ocurre en otros supuestos y que finalmente llevan a denegar por este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la tramitación del indulto solicitado por el penado.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

Dispongo:

ESTIMAR el recurso de reforma interpuesto por el interno G.R.S. contra el auto de fecha 12 de enero de 2009, en cuanto a estimar la posibilidad del interno de solicitar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un expediente de indulto y asimismo DESESTIMAR la pretensión del antedicho interno sobre la tramitación del indulto solicitado por los motivos que son de ver en el cuerpo de la presente resolución.